



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/001/2021

FOLIO: 6440000110020

Visto el expediente relativo a la clasificación total de información confidencial y la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, que somete la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000110020**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. A través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000110020**, en la que la persona solicitante requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

“Solicito la siguiente información, en relación con las becas nacionales de CONACYT.

...solicito el documento oficial que avala esa lista de prelación o la copia de conocimiento o cualquiera que sea la forma de comunicación y ante que autoridades universitarias es dirigida (el periodo de búsqueda es de enero de 2018 a la fecha incluyendo el resultado de la asignación de becas del periodo septiembre 2020-enero 2021)” (sic).

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información por internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000110020 a la Coordinación General de Estudios de Posgrado.
- IV. Mediante oficio CGEP/643/2020, enviado mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la **Coordinación General de Estudios de Posgrado** solicitó lo siguiente:

“Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 644000110020, turnada a esta Coordinación a través de la cual se requirió:

[...]

Al respecto, me permito proponer a ese Comité la siguiente clasificación de información:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/001/2021

FOLIO: 6440000110020

A. Sobre las **listas de prelación** requeridas por el solicitante, le comento que contienen los nombres de los alumnos del Programa de Posgrado en Derecho que solicitaron su postulación a las becas que otorga el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por lo que corresponden a datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM y el numeral 2, fracción II del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, esto es, se trata de información susceptible de ser clasificada como confidencial.

Lo anterior, puesto que de divulgarse los nombres de dichas personas se les estaría haciendo identificables, aunado a que se proveería información académica que obra en los archivos universitarios, por tratarse de alumnos de esta Casa de Estudios.

No omito comentar que si bien se trata de las listas de prelación para la asignación de recursos por parte del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología, lo que se requirió por parte del solicitante no se trata del ejercicio o aprovechamiento de las becas per se, por lo que se estima que no debería entregarse la información.

Por tanto, atentamente pido a ese Comité, clasificar de manera íntegra la información requerida, para lo cual se envía la documentación relacionada con la solicitud, con la finalidad de sustentar la clasificación propuesta.

B. Con fundamento en el artículo 41, primer párrafo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM (RTAIP), se elaboró la versión pública de una parte de la información requerida por el solicitante, testándose lo siguiente:

- Correo electrónico personal del entonces Coordinador del Programa de Posgrado en Derecho, contenido en la comunicación de 9 de agosto de 2019, por la que se envió la lista de prelación para las becas de doctorado del ciclo 2020-1.

Lo anterior, por considerar que el mismo corresponde a datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del RTAIP y el numeral 2, fracción II del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, y deben ser resguardados por esta Institución.

Por tanto, solicito atentamente al Comité, confirmar la clasificación propuesta y aprobar la versión pública de la información señalada, para lo cual se adjunta la versión original y la testada de la misma, en términos de lo previsto por el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/001/2021

FOLIO: 6440000110020

Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016” (sic).

- V. Mediante correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, solicitó a la Coordinación General de Estudios de Posgrado lo siguiente:

*“Me refiero al oficio CGEP/643/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, mediante el cual esa Área Universitaria a su digno cargo sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación total de información confidencial y la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas, respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000110020**.*

Sobre el particular, a fin de contar con los elementos que permitan al Órgano Colegiado resolver lo que corresponda, solicito a usted atentamente su invaluable apoyo a efecto de que se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para lo siguiente:

- 1. Precise la parte de la solicitud que se atiende con el correo electrónico mencionado en el punto B de su oficio.*
- 2. Indique si dicho correo electrónico constituye una muestra de la documentación con información susceptible de ser clasificada, o bien, es la totalidad de los documentos a analizar. Lo anterior, ya que esta Secretaría Técnica advierte que la información se solicita de “2018 hasta el presente concurso de asignación (periodo septiembre 2020-enero 2021...” (sic).*

- VI. Mediante oficio CGEP/653/2020 recibido el 9 de diciembre de 2020, dirigido a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, la **Coordinación General de Estudios de Posgrado** informó lo siguiente:

“Me refiero a su comunicación electrónica de 4 de diciembre pasado, relacionada con la solicitud de acceso a la información F6440000110020, a través de la cual solicitó precisar qué parte de la solicitud se atiende con el correo mencionado en el punto B del oficio CGEP/643/2020 y si dicho correo constituye una muestra de la documentación susceptible de ser clasificada, pues se advirtió que se requiere información de “... 2018 hasta el presente concurso de asignación (periodo septiembre 2020-enero 2021)”.

Al respecto, le comento que en la solicitud descrita se requirió: “...el documento oficial que avala esa lista de prelación o la copia de conocimiento o cualquiera que sea la forma de comunicación y ante que autoridades universitarias es dirigida (el periodo de búsqueda es de enero de 2018 a la fecha incluyendo el



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/001/2021

FOLIO: 6440000110020

resultado de la asignación de becas del periodo septiembre 2020-enero 2021)” (sic).

Así, se precisa que la información enviada a esta dependencia por el Programa de Posgrado en Derecho para atender lo relacionado a la “copia de conocimiento o cualquiera que sea la forma de comunicación” de las listas de prelación, se trata de diversos correos electrónicos (cuyos anexos son dichas listas) remitidos por el programa a esta Coordinación General, así como a la Subdirección Académica, la Subdirección de Apoyo a Coordinaciones y la Subdirección de Evaluación, todas de esta área universitaria.

En ese sentido, el correo mencionado en el apartado B del oficio de CGEP/643/2020, corresponde a una de las comunicaciones con las que se da respuesta a lo requerido en cuanto a la “copia de conocimiento o cualquiera que sea la forma de comunicación” de las listas de prelación, aclarando que no se trata de una muestra de la documentación susceptible de ser clasificada, sino la totalidad, toda vez que en las comunicaciones restantes no se advirtió algún dato personal que fuera necesario someter a clasificación ante ese Comité” (sic).

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación total de información confidencial y la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuestas por la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000110020** mencionada en el antecedente I de la presente resolución y determinar, en consecuencia, si las confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los artículos 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/001/2021

FOLIO: 6440000110020

TERCERA. La **Coordinación General de Estudios de Posgrado** clasificó como información **confidencial total** la mencionada en el antecedente IV de la presente resolución, relativa a las listas de prelación para el otorgamiento de becas.

En ese sentido, del análisis a las listas de prelación mencionadas, se advierte que las mismas efectivamente contienen el nombre de alumnos que solicitaron becas. Al respecto, es preciso mencionar que el nombre, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a sus titulares y su difusión, incidiría en el ámbito privado de los mismos, sin que exista una causa justificada para ello, pues el hecho de que en dichos listados se contengan los nombres de alumnos de esta Casa de Estudios que solicitaron un apoyo económico, no implica la entrega de recursos públicos a su favor.

Asimismo, es importante precisar que la información académica que obre en los archivos universitarios, como lo es el nombre de los alumnos, constituye un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En correlación con lo anterior, la información relativa a los datos personales de una persona identificada es susceptible de ser clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 40, párrafo primero del Reglamento de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De ahí que es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, así como resguardar los datos personales, por lo que debe proteger dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

“ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/001/2021

FOLIO: 6440000110020

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada....

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica:

“ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Asimismo, en virtud de que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial de la vida privada o intimidad de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad... entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos...

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve”.

Así, es derecho de toda persona el no ser conocido por sus semejantes en ciertos aspectos de su vida, por lo que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona [derecho a la intimidad] corresponde al titular de la información.

Por ende, dicha información debe ser resguardada por este sujeto obligado, pues no obstante que se encuentra en los archivos de la Universidad Nacional Autónoma de México, se actualiza una excepción al derecho de acceso a la información, en tanto que su difusión incidiría en el ámbito privado de sus titulares, además de que no compete al ámbito de lo público, pues no son datos que rindan cuentas del quehacer institucional de la Universidad, ni



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/001/2021

FOLIO: 6440000110020

sobre el ejercicio de recursos públicos, pues lo solicitado no corresponde propiamente al disfrute de la beca, tal como lo manifestó el Área Universitaria.

Por lo anterior, la información mencionada es susceptible de ser clasificada como confidencial total, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para sus titulares, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar la información requerida, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación total de información confidencial, propuesta por la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, en relación con las listas de prelación solicitadas, conforme a lo expuesto en la presente consideración.

CUARTA. La **Coordinación General de Estudios de Posgrado** clasificó como información **confidencial parcial** la mencionada en los antecedentes IV y VI de la presente resolución, relativa a un correo electrónico personal.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida es un dato confidencial concerniente a una persona física identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, en los siguientes términos:

El **correo electrónico personal** de una persona física, constituye información confidencial que incide directamente en la privacidad de su titular, ya que la misma lo hace localizable y no se advierte alguna causa que justifique su divulgación.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/001/2021

FOLIO: 6440000110020

En tal virtud, dicho dato constituye información confidencial, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial implica un riesgo o afectación a la esfera privada de su titular, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar la información requerida, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, conforme a lo expuesto en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, así como 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 15, fracción X, 40, primer y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL**, propuesta por la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, respecto de las listas de prelación requeridas en la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000110020**.

Lo anterior, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL** para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Coordinación General de Estudios de Posgrado** para atender parte de la



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/001/2021

FOLIO: 6440000110020

solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000110020**, en la que se deberá **testar**: El correo electrónico personal de persona física.

Dato contenido en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.

Lo anterior, en términos de la consideración **CUARTA** de la presente resolución.

TERCERO. Por lo anterior, se instruye a la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, para que **una vez notificada la presente resolución**, remita a la Unidad de Transparencia la versión pública para su entrega al solicitante, conforme a la modalidad factible de atender.

CUARTO. La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Coordinación General de Estudios de Posgrado** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 8 de enero de 2021



Dr. Alfredo Sánchez Castañeda
Presidente del Comité de Transparencia



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/001/2021

FOLIO: 6440000110020

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "María Elena García Meléndez".

**Lic. María Elena García Meléndez
Directora General para la Prevención y Mejora
de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/001/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/001/2021

FOLIO: 6440000110020

Guadalupe Barrena Nájera
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,
Igualdad y Atención de la Violencia de Género

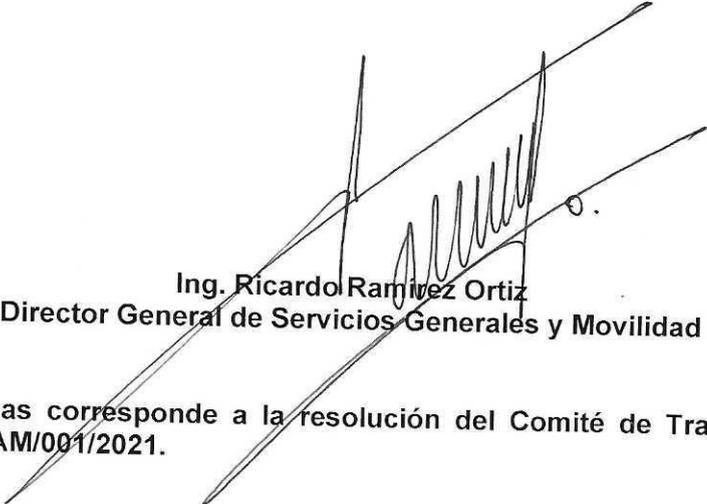
Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/001/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/001/2021

FOLIO: 6440000110020



Ing. Ricardo Ramírez Ortiz
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/001/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/001/2021

FOLIO: 6440000110020

José Meljem Moctezuma
Titular de la Unidad de Transparencia

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/001/2021.